



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50760 Proc #: 3837861 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 84103262 – RICHARD DAZA HIGIRIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00908
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a la solicitud de acompañamiento técnico al operativo realizado por la Alcaldía Local de Suba, el día 3 de septiembre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al establecimiento de comercio denominado **MI TIERRA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002554292 del 17 de marzo de 2015, ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **RICHARD DAZA HIGIRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262 y registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015 (actualmente activa).

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06954 del 29 de septiembre de 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Atender la solicitud de apoyo técnico al operativo realizado por la Alcaldía Local de Suba; debido a la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el Centro Comercial Mirandela, con nomenclatura Calle 187 No. 49 - 64 (Dirección SINU-POT Carrera 54D No. 187-10).
- Realizar medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento **MI TIERRA BAR** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Tabla No. 2 Aspectos generales

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO
Industria		Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	2 Fuentes Electroacústicas 1 Consola 1 Planta 1 Amplificador 3 TV (Sin sonido)
Comercial	X		
Residencial			
Servicios			

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
DECRETO 380-23/11/2004 Mod. =Res 0806/2008						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
17 San José de Bavaria	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio	4	II	Bar Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

El sector donde se ubica el establecimiento denominado **MI TIERRA BAR**, está catalogado como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio según el Decreto 380-23/11/2004 Mod. =Res 0806/2008 UPZ - 17 San José de Bavaria, Sector 4, Subsector II, donde según uso de suelo la actividad **NO** está permitida para dicho predio.

Asimismo, según la información de la licencia de construcción del Centro Comercial Mirandela, solo se permiten establecimientos catalogados como comercio local y no comercio zonal, que para este caso se refiere a un establecimiento catalogado de alto impacto donde se vende y se consume licor.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	LAeq, T Slow dB(A)	LAeq, T Impulse dB(A)	KI dB(A)	KT dB(A)	KR dB(A)	KS dB(A)	LeqR dB(A)	Lemisión n dB(A)
Frente al predio/ fuente encendida	3	02:08:54	02:26:33	66,9	69,4	0	0	N/A	0	66,9	66,2
Frente al predio/ Residual =L90	3	02:08:54	02:26:33	58,4	61,2	0	0	N/A	0	58,4	

Nota 2:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: A pesar que se tomó medición con ruido residual, esta no será tenida en cuenta para el presente análisis puesto que al realizar los cálculos correspondiente de los ajustes k, se evidencia un tono de 4KHz (alta frecuencia) que penaliza el LAeq, T Residual en 6dB, procedente de un evento atípico durante el monitoreo de ruido, el cual genera una inconsistencia en los resultados; por lo tanto, se tomará el valor del L90 corregido y se utilizará a cambio del valor del ruido residual corregido.

Nota 4: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita LAeq, T es de 67,0dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos del sonómetro al software del mismo, existen registros en los que se presenta una variación de 0,1dB(A) respecto dicho valor. No obstante, para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor registrado en el reporte anexo (mi tierra bar) del presente concepto técnico correspondiente a 66,9 dB(A).

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Dado que se tomó como referencia el percentil L90, como ruido residual, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10)).$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **66,2 dB(A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada en apoyo al operativo conjunto con la Alcaldía Local de Suba, se evidenció que el establecimiento **MI TIERRA BAR, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un (**Leq_{emisión}**) **66,2 dB(A)**.
- El funcionamiento de establecimiento **MI TIERRA BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- De acuerdo a la consulta realizada en el SINU -POT (Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial), se evidenció que el sector donde se ubica el establecimiento denominado **MI TIERRA BAR**, está catalogado como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio según el Decreto 380-23/11/2004 Mod.=Res 0806/2008,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

UPZ - 17 San José de Bavaria, Sector 4, Subsector II, donde según uso de suelo la actividad de venta y consumo de licor **NO** está permitida para dicho predio.

De igual modo, según la información de la licencia de construcción del Centro Comercial Mirandela, solo se permiten establecimientos catalogados como comercio local (bajo impacto) y no comercio zonal, que para este caso se refiere a un establecimiento catalogado de alto impacto donde se vende y se consume licor.

(...)"

Ahora bien, el señor **DEIVER HEYNOVER ALVIS**, en calidad de administrador del establecimiento de comercio **MI TIERRA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002554292 del 17 de marzo de 2015, a través de Radicado SDA No. 2016ER153610 del 06 de septiembre de 2016, allegó información atinente a las adecuaciones locativas de mitigación del ruido realizadas al interior del mencionado establecimiento de comercio, solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta por el Alcalde Local de Suba el día 03 de septiembre de 2016, por lo cual ésta Secretaria emitió el Informe Técnico No. 01523 del 02 de noviembre de 2016, en la cual se indicó lo siguiente:

"(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento de comercio denominado **MI TIERRA BAR**, ubicado en la Calle 187 N° 44-64 Local 204, Barrio Mirandela en la Localidad de Suba registrado con matrícula mercantil 0255428-4 del 17 de marzo de 2015, solicitó levantamiento de la medida preventiva impuesta a prevención el pasado 3 de septiembre de 2016, dado que realizó adecuaciones técnicas y locativas presentadas mediante radicado 2016ER153610 de 06 de septiembre de 2016, consistentes en:

Instalación de nuevas fuentes generadoras de sonido:

- 1 teatro en casa marca LG
- 1 computador portátil
- 1 amplificador American Audio
- suspendido el uso de la planta
- 3 televisores sin sonido
- Adecuaciones locativas de mitigación
- instalación de aisladores de sonido en las paredes

Con fundamento en lo anterior, desde el punto de vista técnico se acogen dichas adecuaciones para ser trasladadas al grupo jurídico y se lleve a cabo el levantamiento temporal de la medida preventiva, con el propósito que el propietario del establecimiento anteriormente mencionado efectúe las mediciones pertinentes para verificar el cumplimiento normativo y que en el término de treinta (30) días calendario, posterior a la materialización del levantamiento temporal de la medida, allegue mediante radicado un informe técnico emitido por una empresa acreditada en acústica, donde se evidencie el cumplimiento de los parámetros establecidos contemplados en la Resolución 627 de 2006, para así proceder al levantamiento definitivo de dicha medida.

(...)"

La Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución No. 01708 del 10 de noviembre de 2016, resolvió Levantar en Forma Temporal por el término de treinta (30) días calendario la medida impuesta a prevención, por el Alcalde Local de Suba el día 03 de septiembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **MI TIERRA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002554292 del 17 de marzo de 2015, ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **RICHARD DAZA HIGIRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262; Resolución que fue



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

comunicada al Alcalde Local de Suba para lo pertinente a través de Radicado SDA No. 2016EE199519 del 11 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**

Al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido del día 03 de septiembre de 2016 y el Concepto Técnico No. 06954 del 29 de septiembre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **MI TIERRA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015, localizado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **RICHARD DAZA HIGIRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015 (actualmente activa).

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MI TIERRA BAR** (localizado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.), según el Decreto 380 del 23 de noviembre de 2004, modificado por la Resolución 0806 de 2008, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, su UPZ es San José de Bavaria (17), Sector Normativo 4, Subsector de Uso II,** en donde según el Uso del Suelo la actividad comercial desarrollada en el inmueble **NO** está permitida. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 06954 del 29 de septiembre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MI TIERRA BAR**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un (1) sistema de amplificación de sonido compuesto por dos (2) Fuentes Electroacústicas, una (1) Consola, una (1) Planta, un (1) Amplificador y tres (3) TV (sin sonido); con los cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **66,2 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-11,2dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno.**

De igual manera, incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe el funcionamiento** de todos aquellos **establecimientos comerciales** e industriales en **Sectores** clasificados como A y B, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas y similares, los cuales NO están Permitidos.**

Siendo así, y en relación con el caso en particular, el señor **RICHARD DAZA HIGIRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262, propietario y responsable del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento de comercio ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., el cual incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RICHARD DAZA HIGIRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015 (actualmente activa), en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **MI TIERRA BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015, ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **RICHARD DAZA HIGIRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015 (actualmente activa), en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio **MI TIERRA BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002554284 del 17 de marzo de 2015, ubicado en la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por dos (2) Fuentes Electroacústicas, una (1) Consola, una (1) Planta, un (1) Amplificador y tres (3) TV (sin sonido); con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-11.2 dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, sobrepasando el estándar máximo de emisión de ruido permitido en **66,2dB(A) en Horario Nocturno** y también, **por perturbar la tranquilidad pública** en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en donde según su Uso del Suelo **NO se Permite el Funcionamiento de establecimientos Comerciales para dicha Actividad, Susceptible de Generar y Emitir Ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICHARD DAZA HIGIRIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.262, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 187 No. 49-64 Local 204 de la Localidad de Suba, en la Carrera 54D No. 187-91 Interior 6 Apartamento 103 y en la Carrera 54 No. 187-91 Interior 6 Apartamento 103, todas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo, del Concepto Técnico No. 06954 del 29 de septiembre de 2016 y el Informe Técnico No. 01523 del 2 de noviembre de 2016, a la Alcaldía Local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2016-1742

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS